

LEY XV - Nº 7

(Antes Decreto Ley 1507/82)

ARTÍCULO 1.- La enajenación de los establecimientos de propiedad municipal donde se faenen animales, se regirá por las disposiciones de la presente Ley y comprenderá los inmuebles y la totalidad de los bienes que integran cada establecimiento en el estado en que se encuentren.

ARTÍCULO 2.- La enajenación se efectuará mediante el procedimiento de remate o licitación pública conforme a lo establecido en esta Ley y en lo que no se oponga a la misma, a lo preceptuado por la Ley VII - Nº 11 (antes Ley 2303), Ley de Contabilidad de la Provincia de Misiones, sus modificatorias y reglamentarias.

No obstante, podrá convenirse la venta directa en los siguientes supuestos:

- a) a los actuales concesionarios, matarifes y/o usuarios de los mismos;
- b) cuando hubiere fracasado el remate o licitación, ya sea por falta de oferentes o por inadmisibilidad o inconveniencia de las ofertas.

En el supuesto indicado en el inciso a) los interesados deberán acreditar una antigüedad de dos (2) años de ejercicio de la actividad en el establecimiento que se enajena, sin perjuicio de las demás condiciones que fije el Poder Ejecutivo.

En ambos supuestos la enajenación directa se efectuará por un valor no inferior a la tasación oficial que al efecto fijará el Tribunal de Tasaciones de la Provincia.

ARTÍCULO 3.- Las Municipalidades podrán establecer la forma de pago, la que podrá ser al contado o financiada. No siendo el pago al contado la Municipalidad deberá imponer el reajuste del saldo deudor conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor (ex costo de vida) según información que al respecto proporcione el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o el organismo nacional que en el futuro pudiera reemplazarlo. Sobre capital actualizado se aplicará un interés del ocho por ciento (8%) anual sobre saldo.

Las obligaciones resultantes de la operación de venta deberán ser cubiertas con garantía suficiente.

ARTÍCULO 4.- La enajenación de aquellos establecimientos que no reúnan las condiciones establecidas en la Ley Nacional 22.375 y sus reglamentaciones deberá efectuarse con la

expresa obligación por parte del adquirente de realizar las inversiones necesarias para la adecuación del establecimiento a las exigencias de dichas disposiciones legales, con carácter previo al funcionamiento de los mismos.

ARTÍCULO 5.- La presente Ley deberá ser reglamentada.

ARTÍCULO 6.- Regístrese, comuníquese, dése a publicidad. Cumplido, archívese.